REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2022

REF: N° 11001400307820220-00370-00

A&E Rollos y Formas S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **Bestep de Colombia S.A.S.- En Liquidación** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta nro. 1892, 1990, 1991, 2001, 2002, 2003, 2085, 2086, 2087, 2088, 2105, 2107, 2130, 2131, 2138, 1952, 2161, 2173 y 2174.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, ni los establecidos en el Decreto 2242 de 2015, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Asimismo, las facturas electrónicas 1952, 2161, 2173 y 2174, no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., pues dichas obligaciones no provienen del deudor Bestep de Colombia S.A.S.- En Liquidación.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524773a7d2523111f979c631510c0bee735ef87e269fdab1bf87fd37ea4d25d**
Documento generado en 17/05/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica